

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
INDEPENDIENTE CARLOS ALEJANDRO
BAUTISTA TAFOLLA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de fortalecer la protección de las víctimas frente al delito de hostigamiento sexual, incrementar las sanciones aplicables, ampliar los supuestos normativos en los que esta conducta puede presentarse y establecer mecanismos más eficaces para su persecución.

El hostigamiento sexual constituye una forma de violencia que vulnera gravemente la dignidad humana, la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de toda persona a desenvolverse en espacios seguros, libres de abuso de poder y de violencia. Esta conducta no puede minimizarse ni normalizarse bajo ningún contexto, especialmente cuando quien la comete se aprovecha de una posición jerárquica, de autoridad, confianza o subordinación.

La redacción vigente del artículo 169 contempla únicamente penas de seis meses a dos años de prisión, sanción que resulta desproporcional frente a la gravedad de los daños físicos, emocionales, psicológicos, académicos, laborales y sociales que genera esta conducta. En muchos casos, el hostigamiento sexual deja secuelas profundas y permanentes en las víctimas, afectando su autoestima, estabilidad emocional, desempeño académico o laboral, así como su capacidad de relacionarse en entornos sociales y profesionales.

Por ello, la presente reforma propone aumentar la penalidad de seis a doce años de prisión, con el propósito de fortalecer el carácter disuasivo de la

norma penal y enviar un mensaje claro e inequívoco, ninguna persona, independientemente de su posición jerárquica, tiene derecho a solicitar, presionar o condicionar a otra persona para obtener conductas de naturaleza sexual.

La iniciativa reconoce que el hostigamiento sexual se configura precisamente a partir de una relación desigual de poder. Quien ostenta una posición jerárquica utiliza dicha condición para ejercer presión, intimidación o control sobre la víctima, aprovechándose de su vulnerabilidad o dependencia laboral, académica, económica, doméstica o institucional.

En ese sentido, una de las modificaciones propuestas consiste en incorporar expresamente el ámbito religioso dentro de los supuestos normativos del delito. Esta adición responde a una realidad que no puede ignorarse. Históricamente han existido casos en los que figuras religiosas, aprovechándose de su posición de autoridad moral, espiritual o jerárquica, han cometido conductas constitutivas de violencia y hostigamiento sexual.

La inclusión expresa de este ámbito busca cerrar vacíos legales y reconocer que el hostigamiento sexual también puede ejercerse desde estructuras religiosas, donde la subordinación puede generarse a partir de relaciones de obediencia, confianza, dependencia emocional o autoridad espiritual. Ningún espacio debe quedar exento de responsabilidad jurídica cuando se vulnera la dignidad de las personas.

Asimismo, la reforma fortalece la protección en el ámbito educativo, al establecer que cuando el sujeto activo sea personal docente o administrativo de una institución educativa, pública o privada, y la víctima sea estudiante de la misma, la pena aumentará hasta en una mitad de la máxima prevista, además de contemplarse la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el sistema educativo.

Esta precisión resulta fundamental, ya que la violencia y el hostigamiento no solo pueden provenir del personal docente. También existen casos en los que personal administrativo, aprovechando su posición institucional, tiene acceso, control o influencia sobre estudiantes y utiliza dicha condición para cometer conductas indebidas.

Las escuelas deben ser espacios seguros para niñas, niños, adolescentes y jóvenes. El entorno educativo tiene la obligación de garantizar condiciones de

respeto, protección y desarrollo integral. Cualquier conducta de hostigamiento sexual cometida dentro de una institución educativa representa una traición a la confianza depositada por las familias y por la sociedad en dichas instituciones.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, esta iniciativa encuentra sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a velar por el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres y de todas las personas a una vida libre de violencia.

Asimismo, la reforma es congruente con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos internacionales que obligan al Estado mexicano a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de violencia sexual y de abuso de poder.

Otro aspecto relevante de la iniciativa consiste en establecer que este delito se perseguirá de oficio cuando concurra violencia física, psicológica o verbal, por cualquier medio de comunicación, cuando la víctima sea una persona menor de edad, o cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo.

Esta modificación responde a la necesidad de garantizar un acceso real y efectivo a la justicia. En muchos casos, las víctimas no denuncian por miedo, amenazas, dependencia emocional, temor a represalias, vergüenza o presión institucional. Esta situación se agrava cuando la víctima es menor de edad o cuando existe una relación de subordinación que inhibe la posibilidad de denunciar libremente.

El Estado no puede permanecer pasivo frente a conductas que vulneran la integridad y dignidad de las personas. Cuando existan elementos que evidencien violencia o condiciones de vulnerabilidad, las autoridades deben actuar de manera inmediata y oficiosa, sin trasladar toda la carga procesal a la víctima.

La presente iniciativa responde a una exigencia social legítima construir instituciones más seguras, proteger de manera efectiva a las víctimas y sancionar con firmeza a quienes abusan de posiciones de poder

para cometer actos de naturaleza sexual.

Como legislador, escuchar a la ciudadanía implica comprender que detrás de cada reforma existen historias reales de personas que han vivido violencia, silencio, miedo e impunidad. El derecho penal debe ser utilizado con responsabilidad, pero también con firmeza cuando se trata de proteger la dignidad humana y la integridad de las personas.

Por ello, esta reforma representa un avance importante en la consolidación de un marco jurídico más protector, más sensible y más congruente con la realidad social que enfrentan muchas mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas en situación de subordinación en Michoacán.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
<p>Artículo 169. Hostigamiento sexual</p> <p>Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.</p> <p>Si el sujeto fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancia que el cargo proporcionará, además de la pena señalada, será destituido de su cargo e inhabilitado de uno hasta cinco años.</p> <p>Cuando el sujeto activo sea docente y cometa el delito en ejercicio de sus funciones, será suspendido del ejercicio de la profesión e inhabilitado de uno hasta cinco años para ejercer cargos o comisiones de docencia.</p>	<p>Artículo 169. Hostigamiento sexual</p> <p>Se impondrán de seis años a doce años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.</p> <p>Si el sujeto fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancia que el cargo proporcionará, además de la pena señalada, será destituido de su cargo e inhabilitado de tres hasta seis años.</p> <p>Cuando el sujeto activo fuese personal docente o administrativo de una institución educativa, pública o privada, y la víctima fuese estudiante de la misma, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad de la máxima y se le destituirá del cargo y quedará inhabilitado para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el sistema educativo por un periodo de tres hasta seis años.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, pero se procederá de oficio cuando concurra violencia física, psicológica o verbal, por cualquier medio de comunicación, cuando la víctima sea persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Artículo 169. Hostigamiento sexual

Se impondrán de seis años a doce años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.

Si el sujeto fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancia que el cargo proporcionará, además de la pena señalada, será destituido de su cargo e inhabilitado de tres hasta seis años.

Cuando el sujeto activo fuese personal docente o administrativo de una institución educativa, pública o privada, y la víctima fuese estudiante de la misma, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad de la máxima y se le destituirá del cargo y quedará inhabilitado para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el sistema educativo por un periodo de tres hasta seis años.

Este delito se perseguirá por querrela, pero se procederá de oficio cuando concurra violencia física, psicológica o verbal, por cualquier medio de comunicación, cuando la víctima sea persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 08 días del mes de mayo del año 2026.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla



|







www.congresomich.gob.mx